

A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA COSTA Y EL MAR

D. GORKA ESTEBEZ MENDIZABAL, en nombre y representación de la Diputación Foral de Bizkaia (en adelante, "DFB"), en calidad de Director General, y en virtud del decreto foral 110/2019, de 9 de julio, de la Diputación Foral de Bizkaia, por el que se dispone el nombramiento de D. Gorka Estebez Mendizabal como director general de Desarrollo Territorial del Departamento de Infraestructuras y Desarrollo Territorial. (BOB N°131, del 10 de julio de 2019),

EXPONE

1. La DFB está interesada en promover la instalación de un equipamiento cultural en el término municipal de Murueta.

2. Por Orden ministerial de 26 de septiembre de 2004, se aprobó el "*Deslinde de los bienes de dominio público marítimo-terrestre de unos tres mil seiscientos dos (3.602) metros de la margen izquierda de la ría de Urdaibai, que comprende todo el término municipal de Murueta*" (el "**Deslinde**").

3. En el tramo ocupado por el Astillero Murueta (los "**Terrenos**"), en el Deslinde se estableció una anchura de 100 metros para la servidumbre de protección.

4. Sin perjuicio de lo anterior, los terrenos ocupados por el Astillero Murueta tenían la calificación de suelo urbano a la entrada en vigor de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas ("**Ley de Costas**"). Por consiguiente, era de plena aplicación el apartado 3 de la Disposición Transitoria Tercera de dicha norma, que establece que la anchura de la servidumbre de protección será de 20 metros en aquellos terrenos clasificados como suelo urbano a la entrada en vigor de la Ley de Costas –29 de julio de 1988–.

Como prueba de lo anterior, se acompañan al presente escrito como **Anexo n.º 1** un extracto de las Normas Subsidiarias Municipales de Planeamiento de Gernika-Lumo (BOPV de 6 de noviembre de 1986) y la documentación gráfica (las "**NNSS**"), que hacen referencia a los Terrenos ocupados por Astilleros de Murueta, S.A. Las NNSS eran el instrumento de ordenación vigente en la fecha de entrada en vigor de la Ley de Costas.

Los Terrenos (*vid.* documentación gráfica de las NNSS) se encontraban en una de las áreas en las que se subdividía el Suelo Urbano (art. 151 de las NNSS) del territorio comprendido en el término municipal de Gernika-Lumo. Concretamente, los terrenos afectados por el Deslinde estaban calificados como Suelo Urbano en la "Zona Industrial Especial" (art. 166 de las NNSS), que se definía como sigue: "*está constituida por el **suelo urbano consolidado** y exclusivamente dedicado al uso de astilleros navales en el área de Murueta*".

Se adjunta también en este sentido como **Anexo n.º 2**, informe emitido por el Ayuntamiento de Murueta, con fecha 25 de junio de 2019 sobre la clasificación, calificación y



régimen urbanístico de los Terrenos según las referidas NNSS, por referencia a la fecha de entrada en vigor de la Ley de Costas.

En otro orden de cosas, cabe indicar que desde el año 1943, los Terrenos han estado ocupados por la sociedad Astilleros de Murueta, S.A., a la que se autorizó en aquel momento para la construcción de un astillero destinado a la construcción de buques.

El municipio de Murueta en el que se encuentran Los Terrenos, es un entorno principalmente rural, con caseríos y edificaciones dispersas y diseminadas por el territorio. Carece, por lo tanto, de malla urbana en toda su extensión, tanto conforme al planeamiento aplicable a la entrada en vigor de la Ley de Costas como en el actual. Para acreditarlo, se adjunta ortofoto del municipio como **Anexo nº 3**.

5. A la vista de lo previsto en el planeamiento vigente en la fecha de entrada en vigor de la Ley de Costas y el reconocimiento expreso de la Administración urbanística (Ayuntamiento de Murueta) sobre la calificación del suelo como urbano en tal fecha, cabe instar la reconsideración del Deslinde para reducir la anchura de la servidumbre de protección de 100 a 20 metros en los Terrenos ocupados por Astilleros de Murueta, S.A., de conformidad con el apartado 3 de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley de Costas.

Por todo lo anterior,

SOLICITO

Que tenga por presentado este escrito, con la documentación que se acompaña, y que en virtud de lo expuesto se acuerde la reconsideración del *"Deslinde de los bienes de dominio público marítimo-terrestre de unos tres mil seiscientos dos (3.602) metros de la margen izquierda de la ría de Urdaibai, que comprende todo el término municipal de Murueta"*, con el **objeto de reducir la anchura de la servidumbre de protección a 20 metros en los Terrenos ocupados por Astilleros de Murueta, S.A.**

En Bilbao, a 8 de octubre de 2021.



D.Gorka Estebez Mendizabal
Director General de Desarrollo Territorial



D.José María Bilbao Inchaurrea
Subdirector General de Cohesión Territorial





ANEXO Nº1

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

EA0043339s22N0002007

CSV

GEISER-2a6c-f303-45ac-424d-9b45-a191-f160-e431

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

27/07/2022 17:27:32 Horario peninsular

Validez del documento

Copia Electrónica Auténtica



- Actividades primarias: En todos sus tipos.
- Actividades terciarias: Comercio especial.
- Uso de garaje: En todas sus categorías, mínima obligatorio 1 por 100 m² construidos.
- Uso de servicios públicos: Los recogidos en los apartados 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 97.
- Usos especiales: Todos.
- c) Usos tolerados: Con una incidencia conjunta sobre la edificabilidad total no superior al 25 %, son los siguientes:
 - Residencial: Sólo como auxiliar de la industria (guarda).
 - Actividades terciarias: En todas sus clases, excepto comercio especial.
 - Equipamiento: En todas sus clases.
- d) Usos prohibidos:
 - Residencial: Todos excepto guarda de industrias.
 - Industrial: Categorías 3.^a y 4.^a en situaciones A y B; categoría 5.^a en situaciones A, B, C, D y E.
 - Servicios públicos: Los especificados en los apartados 1 y 7 del artículo 97.
- e) Aprovechamiento: Es el resultante de la aplicación de los parámetros siguientes:
 1. Alineaciones máximas: Las señaladas en el juego de planos n.º 2.
 2. Altura máxima: 10 m.
 3. Ocupación máxima en planta: 50 % de la parcela neta, incluidos sótanos y vuelos.
 4. Edificabilidad máxima: 1 m² construido por metro cuadrado de parcela.
 5. Volumen máximo: 3,75 m³ por metro cuadrado de parcela.
- f) Los edificios industriales afectados por los sistemas locales propuestos, o que incumplen los parámetros regulados con anterioridad, resultan tolerados, siendo de aplicación lo establecido tanto en la documentación gráfica como en la normativa regulada, para el caso de derribo y posterior sustitución.

Art. 166.—Zona Industrial Especial

- a) Definición: Está constituida por el suelo urbano consolidado y exclusivamente dedicado al uso de astilleros navales en el área de Murueta.
- b) Usos permitidos:
 - Industrial: Exclusivamente como astillero naval.
- c) Usos tolerados: Con una incidencia conjunta sobre la edificabilidad total, no superior al 10 %, son los siguientes:
 - Residencial: Sólo como auxiliar de la industria.
 - Actividades terciarias: En todas sus clases.
 - Garaje: En todas sus clases, mínimo obligatorio 1 cada 100 m² construidos.
 - Equipamiento: En todas sus clases.
- d) Usos prohibidos:
 - Residencia: Todos excepto guarda.
 - Industrial: Todos excepto astillero naval.

- Actividades primarias: Todas.
- Usos de servicios públicos: En todas sus clases.
- Usos especiales: Todos.
- e) Aprovechamiento: Es el resultante de la aplicación de los parámetros siguientes:
 1. Separación mínima a linderos: Igual a la altura máxima.
 2. Altura máxima: 10 m. en aleros. Dicha altura podrá ser sobrepasada acompañando justificación técnica suficiente y a valorar por la Corporación municipal, siempre que se respete el parámetro referente a volumen máximo admitido.
 3. Edificabilidad máxima: 0,5 m² construidos por m² de parcela.
 4. Volumen máximo: 2,5 m³ por m² de parcela.
 5. Ocupación máxima en planta: 25 % de la parcela.

Art. 167.—Zonas dotacionales

Las determinaciones específicas que para cada tipo de dotación en esta clase de suelo se acompañan en el capítulo quinto del presente título.

CAPITULO III

El suelo apto para urbanizar

Sección primera

DIVISION DEL SUELO APTO PARA URBANIZAR

Art. 168.—Definición

El Suelo Apto para Urbanizar está constituido por los terrenos no consolidados por la edificación que las presentes normas consideran aptos para su incorporación al proceso urbano y cuyo desarrollo se llevará a cabo a través de los Planes Parciales que abarcarán a cada uno de los sectores completos en que se subdivide esta clase de suelo.

Art. 169.—División del Suelo Apto para Urbanizar

El Suelo Apto para Urbanizar se divide, en función de su uso global preferente, en Suelo Apto para Urbanizar Residencial y Suelo Apto para Urbanizar Industrial.

Las delimitaciones de ambos tipos de suelos vienen grafadas en el juego de planos n.º 1.

Art. 170.—Suelo Apto para Urbanizar Industrial

Constituyen el Suelo Apto para Urbanizar Industrial los terrenos a los que las Normas atribuyen primordialmente dicho uso para su incorporación al proceso urbano del municipio: A efectos de determinar sus características específicas, se ha agrupado en dos sectores denominados "La Vega" y "Txaporta", ubicados en la vega y cuya delimitación se acompaña grafada en el juego de planos n.º 2.

Art. 171.—Suelo Apto para Urbanizar Residencial

Constituyen el Suelo Apto para Urbanizar Residencial los terrenos a los que las presentes Normas atribuyen primordialmente dicho uso para su incorporación al proceso urbano del municipio, y que a efectos de determinar sus características específicas se ha dividido en los siguientes sectores:

- Sector "Los Tilos".
- Sector "Forua".
- Sector "Santa Ana".
- Sector "Lurgorri".
- Sector "Urremendi".
- Sector "Rentería".

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

EA0043339s22N0002007

CSV

GEISER-2a6c-f303-45ac-424d-9b45-a191-f160-e431

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

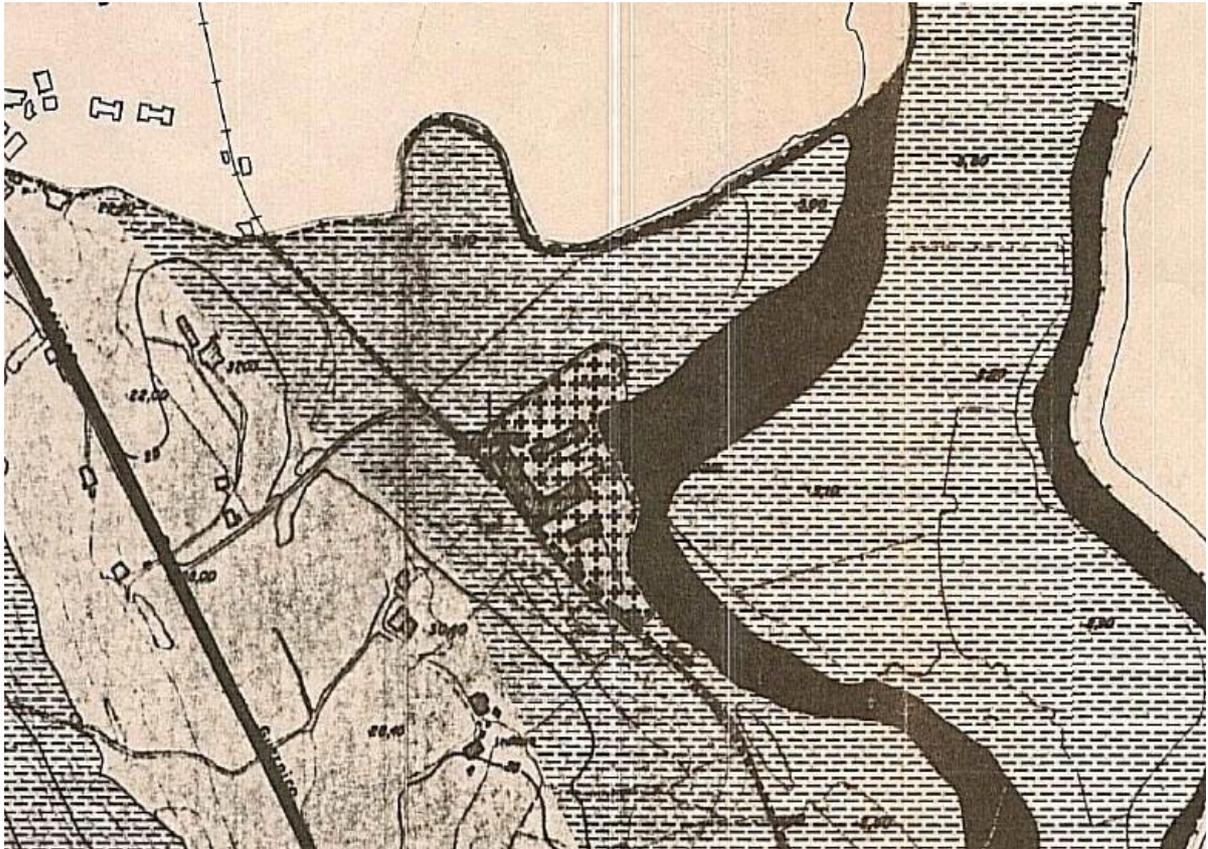
27/07/2022 17:27:32 Horario peninsular

Validez del documento

Copia Electrónica Auténtica



CLASIFICACIÓN URBANA INDUSTRIAL DEL ASTILLERO EN LAS NNSS DE 1986



CLASIFICACION Y USOS GLOBALES

SUELO URBANO



RESIDENCIAL



INDUSTRIAL

SUELO URBANIZABLE



RESIDENCIAL



INDUSTRIAL

SUELO NO URBANIZABLE



DE RESERVA ECOLOGICA



AGROPECUARIO



RURAL



NUCLEOS RURALES

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

EA0043339s22N0002007

CSV

GEISER-2a6c-f303-45ac-424d-9b45-a191-f160-e431

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

27/07/2022 17:27:32 Horario peninsular

Validez del documento

Copia Electrónica Auténtica





ANEXO Nº2

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

EA0043339s22N0002007

CSV

GEISER-2a6c-f303-45ac-424d-9b45-a191-f160-e431

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

27/07/2022 17:27:32 Horario peninsular

Validez del documento

Copia Electrónica Auténtica





Miren Biotza Fernandez Amparan
andreak, Muruetako Udaleko (Bizkaia)
idazkari- kontuhartzaileak,

Doña Miren Biotza Fernandez
Amparan, Secretaria-Interventora del
Ayuntamiento de Murueta (Bizkaia),

ZIURTATZEN DUT/CERTIFICO

Alkateak erabaki hau onartu eban, besteak beste.
Hona hemen hitzez hitz: 7/1985 Legeak, 1985eko
apirilaren 2koa, Toki Entitateen Oinarrizko Legearen 21.
artikuluak Alkateaki emoten dion eskumenak ikusita eta
txostena ikusita:

Que la Sra. Alcaldesa en funciones adoptó, entre
otros, la resolución que copiada literalmente dice así;
Vistas las competencias que me confiere el artículo 21
de la Ley de Bases del Régimen Local, y previo informe,
vengo a dictar el siguiente:

DECRETO DE ALCALDIA nº 28/2019 de 28/06/2019

SOLICITUD DE FICHA URBANISTICA DE D. IÑAKI FULDAIN EN NOMBRE DE ASTILLEROS DE MURUETA, S.A.

La siguiente resolución se adopta en uso de las facultades que me han sido conferidas por el Sr. Alcalde Murueta mediante Decreto de 24/06/2019, número 27, para suplir su cargo durante su ausencia entre los días 26 de junio a 2 de julio, inclusive.

RESOLUCION

Vista la solicitud presentada por D. Iñaki Fuldain Arana, DNI nº 30.599.634-V, en nombre y representación de Astilleros de Murueta, S.A. (CIF nº A48001051), el 13/05/2019, registro de entrada nº 520, interesando la ficha urbanística de los terrenos que ocupa la actividad industrial de Astilleros de Murueta. Solicita cédula urbanística del terreno con fecha anterior a la promulgación de la Ley 22/1988 de 28 de julio, de Costas.

Visto el informe emitido por el arquitecto asesor municipal Sr. Arzanegi el 25/06/2019 que se une a este decreto,

En uso de las facultades que me confieren las disposiciones legales vigentes y teniendo en aplicación del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 27 de septiembre de 1999,

HE RESUELTO:

Estimar la solicitud formulada por el Sr. Fuldain Arana remitiendo aquél una copia del informe elaborado a su instancia por técnico municipal el 25/06/2019, que recoge tanto la clasificación, calificación y régimen urbanístico fijado por las Normas Subsidiarias de Gernika (BOB nº 31 de 6/11/1986) respecto al espacio ocupado por las instalaciones de la empresa Astilleros de Murueta, S. A.

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

EA0043339s22N0002007

CSV

GEISER-2a6c-f303-45ac-424d-9b45-a191-f160-e431

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

27/07/2022 17:27:32 Horario peninsular

Validez del documento

Copia Electrónica Auténtica





Eta horrela jasota gera dadin eta ondorioak izan ditzan, Alkate jaunaren ikusinespenarekin, agindu hau egin dot, Muruetan 2019.eko ekainaren 28an.

Y para que conste y surta efectos, expido la presente, con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Murueta, a 28 de junio de 2019.

ALKATEORDEA/LA ALCALDESA en funciones

Maria Lourdes Arana Basterrechea

IDAZKARI-KONTUHARTZAILEA
SECRETARIA-INTERVENTORA



ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

EA0043339s22N0002007

CSV

GEISER-2a6c-f303-45ac-424d-9b45-a191-f160-e431

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

27/07/2022 17:27:32 Horario peninsular

Validez del documento

Copia Electrónica Auténtica





Muruetako Udala

SR. ACALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE MURUETA

Diego Arzanegi Elgezabal, Arquitecto colegiado en el C.O.A.V.N. con el número 1819, en ejercicio de las funciones de Arquitecto Asesor municipal del Ayuntamiento de Murueta, emito el siguiente

INFORME

1. DATOS

Solicitante: Iñaki FULDAIN ARANA
En representación de: ASTILLEROS DE MURUETA, S.A.
Nº de Registro 520
Fecha de Entrada 13/05/2.019 – 10/06/2.019
Dirección: Bº Malloape, s/n. Murueta.
Actuación Solicitada: Ficha urbanística de los terrenos de Astilleros de Murueta.
Situación: Bº Malloape, Murueta.

2. DESCRIPCIÓN DE LA ACTUACIÓN

El interesado expone que se encuentra en trámites de renovar su certificado de Calidad ISO 14001 y la sociedad de clasificación le requiere la presentación de la ficha urbanística de los terrenos que ocupa la actividad industrial de Astilleros de Murueta.

Solicita cédula urbanística del terreno con fecha anterior a la promulgación de la Ley 22/1.988, de 28 de julio, de Costas.

3. NORMATIVA EN VIGOR

Normativa Vigente:

Para la redacción del presente informe con las condiciones requeridas por el solicitante, se tiene en cuenta la normativa urbanística de aplicación en julio de 1.988:

- Normas Subsidiarias de Planeamiento de Gernika, publicadas en el B.O.B. número 31 de 6 de Noviembre de 1.986 (en adelante NSG).

4. ADAPTACIÓN A LA NORMATIVA

CLASIFICACION

El terreno ocupado por Astilleros de Murueta está clasificado como Suelo Urbano por las NSG.

CALIFICACION

Según las NSG:

190625_Astillero cédula 1988

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

EA0043339s22N0002007

CSV

GEISER-2a6c-f303-45ac-424d-9b45-a191-f160-e431

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

27/07/2022 17:27:32 Horario peninsular

Validez del documento

Copia Electrónica Auténtica



GEISER-2a6c-f303-45ac-424d-9b45-a191-f160-e431



Muruetako Udala

Urbano Industrial. Zona Industrial Específica.

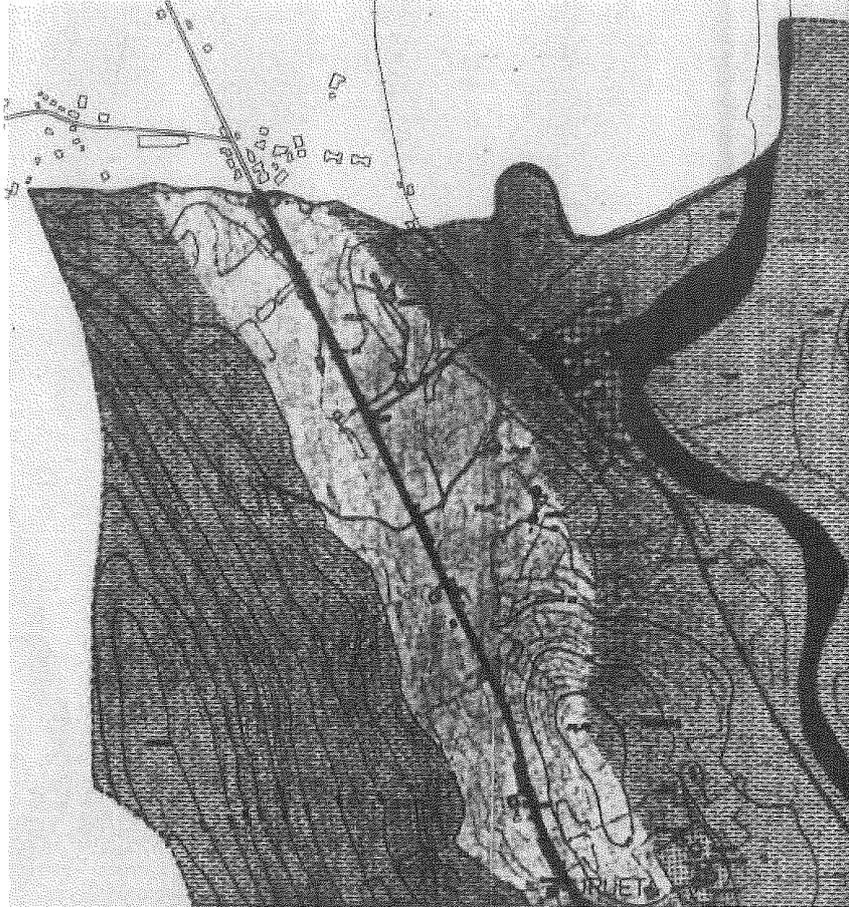


Imagen 1. Estructura General del suelo para el término de Murueta establecida por las NSG.

REGIMEN URBANISTICO FIJADO POR LAS NSG

El Suelo Urbano se divide en Suelo Urbano Residencial, Suelo Urbano Industrial y Suelo Urbano destinado a Sistemas Generales.

El artículo 155 establece la división del Suelo Urbano Industrial en dos tipos, cuyas características son las siguientes:

1. Zona industrial general: Está constituida por las áreas de suelo urbano consolidadas por edificación industrial sin ninguna característica específica.
2. Zona industrial específica: Está constituida por las áreas de suelo urbano consolidado por

190625_Astillero cédula 1988

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

EA0043339s22N0002007

CSV

GEISER-2a6c-f303-45ac-424d-9b45-a191-f160-e431

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

27/07/2022 17:27:32 Horario peninsular

Validez del documento

Copia Electrónica Auténtica



GEISER-2a6c-f303-45ac-424d-9b45-a191-f160-e431



Muruetako Udala

edificación industrial con uso principal de astilleros.



Imagen 2. Calificaciones del suelo establecidas por las NSG en la zona de Astilleros de Murueta.

La zona industrial específica se regula en el artículo 166 de las NSG del siguiente modo:

- a) Definición: Está constituida por el suelo urbano consolidado y exclusivamente dedicado al uso de astilleros navales en el área de Murueta.
- b) Usos permitidos: Exclusivamente como astillero naval.
- c) Usos tolerados: Con una incidencia conjunta sobre la edificabilidad total, no superior al 10%, son los siguientes:
 - Residencial: Sólo como auxiliar de la industria.
 - Actividades terciarias: En todas sus clases.
 - Garaje: En todas sus clases, mínimo obligatorio 1 plaza cada 100 m² construidos.
 - Equipamiento: En todas sus clases.
- d) Usos prohibidos:
 - Residencial: Todos excepto guarda.
 - Industrial: todos excepto astillero naval.
 - Actividades primarias: todas.
 - Usos de servicios públicos: en todas sus clases.
 - Usos especiales: todos.
- e) Aprovechamiento: Es el resultante de la aplicación de los parámetros siguientes:
 1. Separación mínima a linderos: Igual a la altura máxima.

190625_Astillero cédula 1988

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

EA0043339s22N0002007

CSV

GEISER-2a6c-f303-45ac-424d-9b45-a191-f160-e431

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

27/07/2022 17:27:32 Horario peninsular

Validez del documento

Copia Electrónica Auténtica



GEISER-2a6c-f303-45ac-424d-9b45-a191-f160-e431



Muruetako Udala

2. Altura máxima: 10 m en aleros. Dicha altura podrá ser sobrepasada acompañando justificación técnica suficiente y valorar la Corporación municipal, siempre que se respete el parámetro referente a volumen máximo admitido.
3. Edificabilidad máxima: 0,5 m² construidos por m² de parcela.
4. Volumen máximo: 2,5 m³ por m² de parcela.
5. Ocupación máxima en planta: 25% de la parcela.

Murueta, 25 de junio de 2.019.

El Arquitecto-Asesor

Fdo.: Diego Arzanegi Elgezabal

190625_Astillero cédula 1988

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

EA0043339s22N0002007

CSV

GEISER-2a6c-f303-45ac-424d-9b45-a191-f160-e431

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

27/07/2022 17:27:32 Horario peninsular

Validez del documento

Copia Electrónica Auténtica



GEISER-2a6c-f303-45ac-424d-9b45-a191-f160-e431



ANEXO Nº3

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

EA0043339s22N0002007

CSV

GEISER-2a6c-f303-45ac-424d-9b45-a191-f160-e431

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

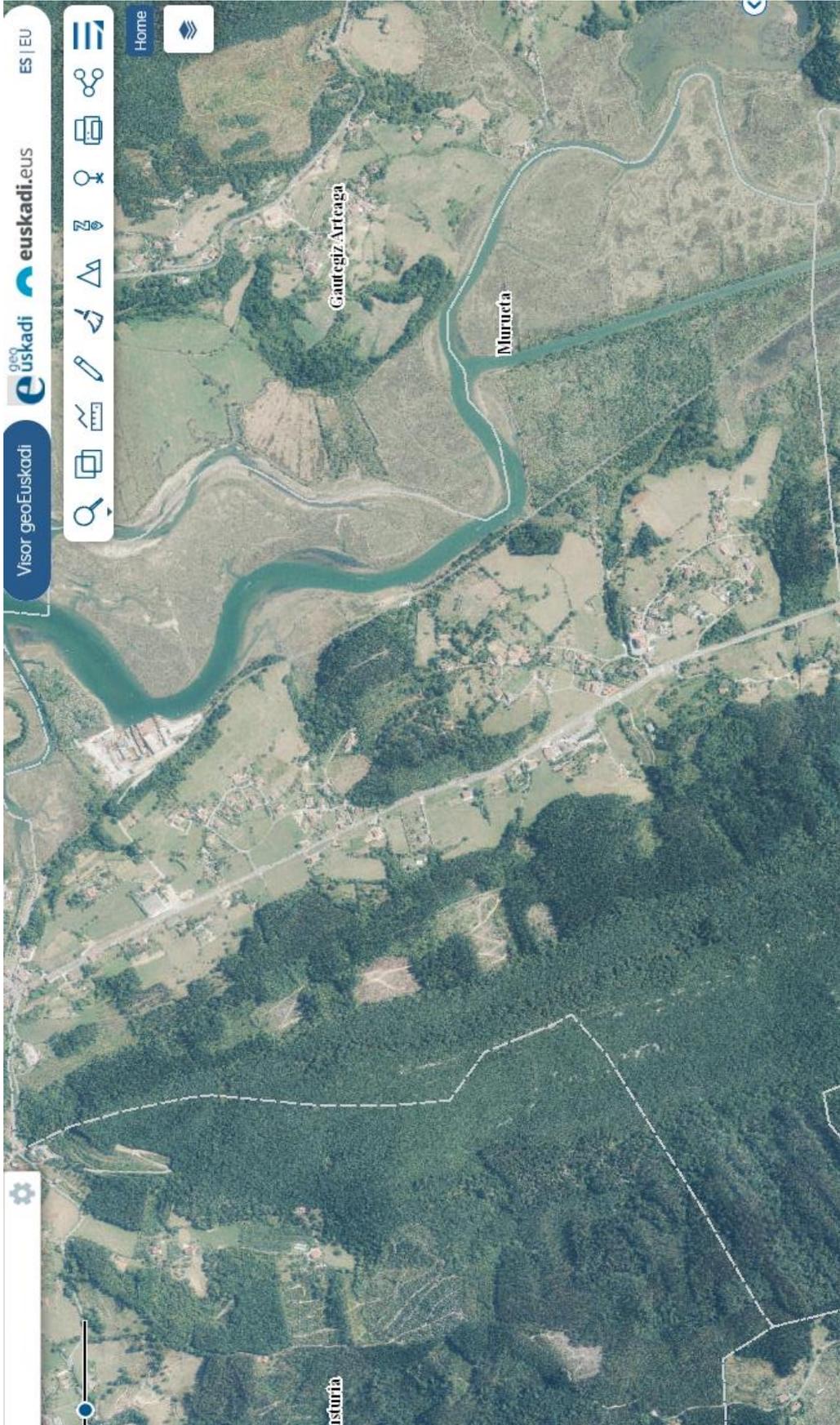
FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

27/07/2022 17:27:32 Horario peninsular

Validez del documento

Copia Electrónica Auténtica





ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

EA0043339s22N0002007

CSV

GEISER-2a6c-f303-45ac-424d-9b45-a191-f160-e431

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

27/07/2022 17:27:32 Horario peninsular

Validez del documento

Copia Electrónica Auténtica





ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

EA0043339s22N0002007

CSV

GEISER-2a6c-f303-45ac-424d-9b45-a191-f160-e431

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

27/07/2022 17:27:32 Horario peninsular

Validez del documento

Copia Electrónica Auténtica





MINISTERIO
PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCION GENERAL
DE LA COSTA Y EL MAR
Subdirección General
de Dominio Público Marítimo-Terrestre

DESTINATARIO

SU/REF:

SERVICIO JURIDICO DE ESTE
MINISTERIO

NUESTRA/REF: DL-93-VIZCAYA
FJ

ASUNTO

Solicitud de la Diputación Foral de Bizkaia de reducción de la anchura de las servidumbre de protección en el ámbito ocupado por los Astilleros Murueta, afectado por el deslinde aprobado por O.M. de 26 de septiembre de 2004, en el t.m. de Murueta (Bizkaia).

Adjunto se remite la solicitud de referencia al objeto de que por ese Servicio Jurídico se informe acerca del procedimiento a seguir para su tramitación. Debe indicarse que la documentación que acompaña la mencionada solicitud es la misma que ya se tuvo en cuenta en la tramitación del procedimiento de deslinde de ese tramo de costa, cuya resolución estableció una servidumbre de protección de 100 metros de anchura, anchura cuya reconsideración constituye el objeto de la petición de la Diputación Foral de Bizkaia. Se acompaña a este escrito la documentación aportada por la solicitante así como el expediente de deslinde.

LA DIRECTORA GENERAL

Fdo.: Ana Oñoro Valenciano

Documento firmado electrónicamente

Plaza San Juan de la Cruz s/n
28071 - Madrid
TEL.: 91 5976000

Código seguro de Verificación : GEISER-4e1e-33a9-c7a0-49c1-abb6-89eb-2418-d104 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : <https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>
Código seguro de Verificación : GEN-9110-7e43-fcc6-6d3a-599f-b075-eef8-2d8b | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...>

CSV : GEN-9110-7e43-fcc6-6d3a-599f-b075-eef8-2d8b

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANA MARIA OÑORO VALENCIANO | FECHA : 25/10/2021 15:32 | Sin acción específica



ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

EA0043339s22N0002007

CSV

GEISER-4e1e-33a9-c7a0-49c1-abb6-89eb-2418-d104

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

27/07/2022 17:27:32 Horario peninsular

Validez del documento

Original



GEISER-4e1e-33a9-c7a0-49c1-abb6-89eb-2418-d104

S.Ref: DL-93-VIZCAYA FJ
A.E.: D2/10/1342/2021
MH

Se ha recibido en esta Abogacía del Estado solicitud de informe de la Directora General de la Costa y el Mar sobre la tramitación que debe darse a la solicitud de la Diputación Foral de Vizcaya para reducir la anchura de la servidumbre de protección en el terreno ocupado por los Astilleros Murueta, afectado por el deslinde del dominio público marítimo-terrestre aprobado por la Orden Ministerial de 26 de septiembre de 2004 en el Término Municipal de Murueta.

A la vista de la solicitud de informe y los documentos que se adjuntan procede emitir informe bajo las siguientes;

CONSIDERACIONES JURIDICAS

.I.

La solicitud de la Diputación Foral de Vizcaya interesa reducir la anchura de la servidumbre de protección de los terrenos ocupados por Astilleros de Murueta, SA en el término municipal de Murueta, Vizcaya. La servidumbre de protección objeto de esta solicitud fue fijada por la Orden Ministerial de 26 de septiembre de 2004 por la que se aprueba el deslinde del dominio público marítimo terrestre de Murueta y fija la anchura de la servidumbre de protección en cien metros.

De la documentación remitida resulta que el deslinde aprobado por la Orden Ministerial de 26 de septiembre de 2004 fue recurrido ante la Audiencia Nacional en el recurso 87/2006, desestimado en Sentencia de 28 de mayo de 2006, y, a su vez esta sentencia fue recurrida en casación ante el Tribunal Supremo que resolvió desestimando el recurso de casación 3764/2008, en la Sentencia de 12 de abril de 2012, de modo que la solicitud de la Diputación Foral pretende la modificación de un acto administrativo que aprueba un deslinde del dominio público marítimo terrestre que es firme.

La cuestión planteada por la Directora General de la Costa y el Mar queda limitada al procedimiento que ha de darse a la solicitud de la Diputación Foral. Con este objeto conviene recordar que la Ley 22/1988, de 28 de julio de Costas (en adelante LC) regula en el Capítulo III del Título I el deslinde de los bienes de dominio público marítimo terrestre para la determinación de éste, ateniéndose a las características de los bienes que lo integran conforme a los artículos 3, 4 y 5 de la LC. Asimismo, el procedimiento de deslinde sirve para señalar el límite interior de la servidumbre de protección –arts. 18.3 y 26.1 del RGC- También el procedimiento de revisión de deslinde permite la

bzn-abogaciate@miteco.es
Despacho A-405
Cód. DIR3 EA0043087

CSV : GEN-2680-1cd6-fe82-c72e-42eb-b237-ff32-5135

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : MARIANO MAXIMILIANO HERRANZ VEGA | FECHA : 15/11/2021 15:36 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 15/11/2021 15:36



ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

EA0043339s22N0002007

CSV

GEISER-852a-ce87-153b-4304-8a10-c4d8-03fc-0783

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

27/07/2022 17:27:32 Horario peninsular

Validez del documento

Copia Electrónica Auténtica





revisión de la servidumbre de protección, conforme con el artículo 13.bis de la LC y 27.3 del RGC. Asimismo, el artículo 44.5 del Reglamento General de Costas, aprobado por Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre (en adelante RGC) permite sin necesidad de tramitar un nuevo expediente de deslinde o de revisión modificar la zona de servidumbre de protección mediante la rectificación del expediente de deslinde. Este es un régimen novedoso respecto a la modificación de la servidumbre de protección y tránsito al régimen que establecía la LC y el Reglamento General para desarrollo y ejecución de la Ley 22/1988, de 28 de julio, aprobado por Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre. Esta normativa contempla un supuesto muy limitado de modificación de la servidumbre de protección remitiéndose su tramitación al procedimiento de deslinde. Sin embargo el artículo 44.5 del RGC extiende las posibilidades de modificar la zona de tránsito y protección a través de un procedimiento de trámites más sencillo respecto del procedimiento de deslinde o de revisión de éste mediante la rectificación de este expediente. El citado artículo dispone que:

“5. Los terrenos afectados por la modificación, por cualquier causa, de las zonas de servidumbre de tránsito y protección, incluyendo la variación de la delimitación de la ribera del mar, quedarán en situación análoga a la prevista en las disposiciones transitorias tercera y cuarta de la Ley 22/1988, de 28 de julio, y concordantes de este reglamento, o quedarán liberados de dichas servidumbres, según sea el sentido que tenga dicha modificación.

En estos casos no será necesario tramitar un nuevo expediente de deslinde, sino uno de rectificación del existente, con información pública y solicitud de informes al Ayuntamiento y la comunidad autónoma.

La cesión al dominio público marítimo-terrestre de terrenos de propiedad particular que no reúnan las características recogidas en el artículo 3 de este reglamento se regulará por lo dispuesto en el apartado siguiente.”

Este procedimiento de modificación mediante la rectificación de la servidumbre existente se prevé también en el artículo 27.1.c) del RGC para la revisión del dominio público marítimo terrestre en tres supuestos recogidos en los apartados 7 y 8 del artículo 5 y el artículo 38 del RGC.

El procedimiento de rectificación de la servidumbre de protección contemplado en el artículo 44.5 del RGC se prevé para los casos descritos en el primer párrafo de este precepto, si bien en una interpretación literal de estos casos llega a extenderse el ámbito material de la rectificación del expediente de deslinde a todas las modificaciones de la servidumbre de protección al disponer que se aplique a la modificación de la servidumbre “por cualquier causa”. No obstante, parece que cuando la causa de la revisión de la servidumbre de protección sea la modificación del dominio público marítimo terrestre debe seguirse el procedimiento de revisión del deslinde de conformidad con el artículo 27 del RGC.

CSV : GEN-2680-1cd6-fe82-c72e-42eb-b237-ff32-5135

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : MARIANO MAXIMILIANO HERRANZ VEGA | FECHA : 15/11/2021 15:36 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 15/11/2021 15:36



ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

EA0043339s22N0002007

CSV

GEISER-852a-ce87-153b-4304-8a10-c4d8-03fc-0783

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

27/07/2022 17:27:32 Horario peninsular

Validez del documento

Copia Electrónica Auténtica





En este punto conviene recordar que el procedimiento de deslinde debe tramitarse para la determinación del dominio público marítimo terrestres –art. 11 de la LC- y el procedimiento de revisión del deslinde se aplicará cuando se altere la configuración del dominio público marítimo terrestre –art. 13.bis.1 de la LC-. No obstante, el Tribunal Supremo sostiene en su jurisprudencia que se aplique este procedimiento no sólo cuando por cualquier causa, física o jurídica, se altera la configuración del dominio público marítimo terrestre, sino cuando aparezcan datos o circunstancias que reflejen inexactitudes en el dominio público. En este sentido interesa traer a este informe los argumentos del Alto Tribunal, así; en la Sentencia de 29 julio 2003. Recurso de Casación núm. 8106/1998 RJ 2003\7115 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª), con cita de otras:

“Como hemos declarado en las Sentencias de fechas 14 de julio de 2003 (recurso de casación 4665/98 (RJ 2003, 6261) , fundamento jurídico quinto) y 22 de julio de 2003 (recurso de casación 5297/98 (RJ 2003, 5678) , fundamento jurídico tercero), interpretando lo dispuesto en el artículo 12.6 de la vigente Ley de Costas, el procedimiento de deslinde puede incoarse de oficio o a petición de los interesados no sólo cuando por cualquier causa, física o jurídica, se haya alterado la configuración del dominio público marítimo-terrestre, sino cuando aparezcan datos o circunstancias de los que se pueda deducir que el deslinde realizado no refleja con exactitud las características físicas de los bienes, ya sea para incluirlos en el dominio público marítimo-terrestre o para excluirlos de él, sin que para ello se precise una previa declaración de lesividad ni acudir al procedimiento de revisión de oficio de los actos de la Administración, según la regulación contenida en la Ley de Procedimiento Administrativo Común 30/1992, ya que el deslinde es un procedimiento especial para revisar de oficio o a instancia de cualquier persona interesada la delimitación del dominio público marítimo-terrestre, y por ello el artículo 11 de la Ley de Costas establece que «para la determinación del dominio público marítimo-terrestre se practicarán por la Administración del Estado los oportunos deslindes, ateniéndose a las características de los bienes que lo integran conforme a lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 5 de la presente Ley».

En definitiva, cualquier circunstancia que genere dudas acerca de si está o no correctamente delimitado el dominio público marítimo-terrestre permite a la Administración del Estado incoar de oficio un procedimiento de deslinde o a las personas con interés legítimo (artículo 12.1 de la Ley de Costas) pedir que se inicie y tramite, existiendo un específico y concreto deber para aquélla de incoarlo cuando por cualquier causa se haya alterado la configuración de dicho dominio (artículo 12.6 de la propia Ley de Costas).”

CSV : GEN-2680-1cd6-fe82-c72e-42eb-b237-ff32-5135

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : MARIANO MAXIMILIANO HERRANZ VEGA | FECHA : 15/11/2021 15:36 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 15/11/2021 15:36



ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

EA0043339s22N0002007

CSV

GEISER-852a-ce87-153b-4304-8a10-c4d8-03fc-0783

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

27/07/2022 17:27:32 Horario peninsular

Validez del documento

Copia Electrónica Auténtica





Más reciente, la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 225/2017 de 10 febrero. (RJ 2017\105) (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª), también con cita de otras sentencias, señala:

“Debemos insistir en los pronunciamientos que hemos venido reiterando, y que cuentan con plena vigencia en el supuesto de autos. Así, por todas en la STS de 18 de febrero de 2016 (RC 3330/2014 (RJ 2016, 691)) recordamos lo anteriormente expuesto en la STS de 21 de febrero de 2006 (RJ 2006, 5200), en la que, como ahora, se “desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto contra un Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se denegó la solicitud de revisión de una Orden Ministerial por la que se aprobó un deslinde en zona marítimo terrestre al estar la misma debidamente fundada. La sentencia declara que, de acuerdo con el contenido del art. 12.6 de la Ley de Costas, el procedimiento de deslinde puede ser incoado de oficio o a instancia de los interesados no sólo cuando cualquier causa, física o jurídica, haya podido alterar la configuración del dominio público marítimo-terrestre sino también cuando aparezcan datos o circunstancias de los que se pueda deducir que el deslinde realizado no refleja con exactitud las características físicas de los bienes. Tal actividad, que puede tener lugar tanto para la inclusión como para la exclusión de los bienes del dominio público marítimo-terrestre, se produce sin necesidad de la previa declaración de lesividad y sin necesidad de acudir al procedimiento de revisión de oficio de los actos administrativos puesto que el deslinde es un procedimiento especial que permite por sí mismo revisar la delimitación de esta categoría de bienes.

De acuerdo con tal doctrina, hemos de concluir que no suponiendo el nuevo deslinde una revisión de oficio del anterior, no hay razones para aplicarle el plazo de caducidad específicamente establecido para este remedio procedimental.”

La Audiencia Nacional, como no podría ser de otro forma, ha seguido el criterio del Tribunal Supremo en recientes Sentencias de 9 julio 2019. JUR 2019\272660 Recurso contencioso-administrativo núm. 297/2017, de 25 septiembre 2019. JUR 2019\282533; Recurso contencioso-administrativo núm. 442/2017, de 24 septiembre 2021; Recurso contencioso-administrativo núm. 1102/201(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección1ª); en las que se repite el argumento siguiente:

“La finalidad de la Ley de Costas 22/1988, de 28 de julio, no fue sólo la de conformar hacia el futuro una regulación eficaz para la protección de dominio público marítimo-terrestre, sino la de imponer un remedio activo frente a las situaciones consumadas del pasado, consolidadas previamente a su entrada en vigor, en defensa de unos bienes constitucionalmente protegidos

CSV : GEN-2680-1cd6-fe82-c72e-42eb-b237-ff32-5135

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

FIRMANTE(1) : MARIANO MAXIMILIANO HERRANZ VEGA | FECHA : 15/11/2021 15:36 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 15/11/2021 15:36



ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

EA0043339s22N0002007

CSV

GEISER-852a-ce87-153b-4304-8a10-c4d8-03fc-0783

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

27/07/2022 17:27:32 Horario peninsular

Validez del documento

Copia Electrónica Auténtica





(art. 132 C.E. (RCL 1978, 2836)). De modo que lo relevante, a los efectos de la regulación legal del deslinde, son las características naturales del terreno, que determinan su calificación jurídica y han de ser tenidas en cuenta al trazarlo, con independencia que el terreno haya sido transformado por obras o instalaciones.

La relevancia de tal afirmación se advierte ante el hecho de que nada impida practicar ulteriores deslindes si el llevado a cabo resulta incorrecto, incompleto o inexacto, aunque no haya cambiado la morfología de los terrenos, ya se hubiere realizado con anterioridad o posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas (en este sentido SS.TS. de 6 de febrero de 2008 - recurso nº. 1.108/2004-, de 12 de enero de 2012 - recurso nº. 1.558/2009-, de 12 de abril de 2012 - recurso nº. 6.459/2009-, y de 13 de septiembre de 2012 - recurso nº. 3.617/2009-). Y, conviene recalcar, no se aplica retroactivamente la Ley de Costas cuando el deslinde, conforme a sus definiciones de dominio público marítimo terrestre, se hace sobre realidades existentes y acreditadas en el tiempo de aprobarse, esto es no solo en función de datos históricos sino tomando en consideración aquellos antecedentes y fundamentalmente su situación actual.”

Considerando estos argumentos, siendo posible la modificación de un deslinde mediante otro deslinde o mediante un procedimiento de revisión de éste en el que se fijara la servidumbre de protección, tanto si se produce una alteración física de la costa como si se detectan errores en el procedimiento de deslinde anterior, también debe reconocerse la posibilidad de que sea mediante estos procedimientos de deslinde y de revisión el medio adecuado para modificar exclusivamente la servidumbre de protección aun cuando el dominio público no sea alterado. Este procedimiento, tal como resulta de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, sería aplicable aún en el caso en el que error padecido por la Administración resulte contrario al ordenamiento jurídico de modo que procediera la tramitación de un procedimiento de revisión de oficio.

En el caso objeto de este informe en el que conforme a la solicitud de la Diputación Foral y la propia solicitud de informe de la Directora General de la Costa y el Mar no se pretende la modificación del dominio público marítimo terrestre sino sólo la línea interior de la servidumbre de protección el RGC habilita la posibilidad de que esta variación se lleve a cabo mediante la rectificación del expediente de deslinde aprobado por la Orden Ministerial de 26 de septiembre de 2004, de acuerdo con el artículo 44.5 del RGC.

Por último conviene hacer una precisión respecto de la tramitación de la rectificación del expediente de deslinde para modificar la servidumbre de protección ya que sólo contempla un trámite

CSV : GEN-2680-1cd6-fe82-c72e-42eb-b237-ff32-5135

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

FIRMANTE(1) : MARIANO MAXIMILIANO HERRANZ VEGA | FECHA : 15/11/2021 15:36 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 15/11/2021 15:36



ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

EA0043339s22N0002007

CSV

GEISER-852a-ce87-153b-4304-8a10-c4d8-03fc-0783

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

27/07/2022 17:27:32 Horario peninsular

Validez del documento

Copia Electrónica Auténtica





de información pública y de informe de los Ayuntamientos y Comunidad Autónoma interesada. Se estima necesario reconocer en el procedimiento de rectificación de la servidumbre de protección los derechos que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, reserva para los interesados definidos en el artículo 4 contemplados en el artículo 53 de esta norma.

Por lo expuesto procede formular la siguiente

CONCLUSIÓN

ÚNICA.- La solicitud formulada por la Diputación Foral de Vizcaya, para la reducción de la servidumbre de protección del dominio público marítimo terrestre que afecta a los terrenos ocupados por Astilleros Murueta, SA, fijada en la Orden Ministerial de 26 de septiembre de 2004 que aprueba el deslinde del dominio público marítimo terrestre del Termino Municipal de Murueta, sin perjuicio de la tramitación del procedimiento de revisión del deslinde contemplado en el artículo 13 bis de la LC y 27 del RGC, podrá tramitarse mediante la rectificación del expediente de deslinde.

Sin perjuicio del mejor criterio del órgano competente, es cuanto tengo el honor de informar.

EL ABOGADO DEL ESTADO-JEFE ÁREA MEDIO AMBIENTE

SRA. DIRECTORA GENERAL DE LA COSTA Y EL MAR.-



CSV : GEN-2680-1cd6-fe82-c72e-42eb-b237-ff32-5135

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : MARIANO MAXIMILIANO HERRANZ VEGA | FECHA : 15/11/2021 15:36 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 15/11/2021 15:36

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

EA0043339s22N0002007

CSV

GEISER-852a-ce87-153b-4304-8a10-c4d8-03fc-0783

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

27/07/2022 17:27:32 Horario peninsular

Validez del documento

Copia Electrónica Auténtica

